

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto
ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00019-00
Hora: **11:30 A.M.**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **NICOLÁS PAREDES JARAMILLO** identificado con **C.C. 1.113.691.291** y **T.D. 28.474**, **contra** del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira (V.), y **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA V., SALA PENAL**, por haber conocido las tutelas con radicados 76111220400520220010000 y 76111220400120220005200 trámite al cual fueron vinculados: el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y a las señoras **DIRECTORA** y **ASESORA JURÍDICA** del **EPAMSACAS - INPEC** de **Palmira** y el **Procurador** delegado ante el Juzgado accionado doctor **JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Visto el **ítem 2** del expediente electrónico obra el memorial mediante el cual el accionante refiere que el 26 de enero de 2022 por vía de tutela radicado 2022 00052, logró se le reconociera, el subrogado penal de sustitución de medida libertad en mecanismo domiciliario según Auto Interlocutorio N° 89 el 28-01-2022

Que no ha podido gozar de tal beneficio por no tener como depositar los \$5.000.000, a pesar de su extremo estado de pobreza aún en pandemia, vulnerándole el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Palmira V., sus derechos fundamentales prolongando su libertad, con el desconocimiento del derecho de garantía del artículo 319 Ley 906 de 2004.

Solicitó revocar dicha caución a la suma de \$500.000 que tiene como ahorro propio, situación de prolongación de cautividad, pero el juez accionado no le permite su reinserción social y familiar, omitiendo la carencia total económica y pandemia colvid-2019, incluso omitiendo la suma de todo su tiempo físico privado de la libertad iniciado desde octubre de 2016 a febrero 14 de 2022, lleva físico 64 meses.

Sostiene que el caso de excusa jurídico precluyó, implica que su único proceso activo debe absorber los 64 meses físicos, artículo 361 Ley 600 de 2000.

Declara que la pena de 60 meses ya está cumplida, octubre de 2016 a febrero de 2022, por ello invoca el habeas corpus, pues sigue privado de la libertad vulnerándole sus garantías y que se le resuelva su situación jurídica, pues el juez primero desconoce u omite las tutelas.

LAS RESPUESTAS

En el **ítem 7 del expediente electrónico** obra la respuesta del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Palmira (V.)**, quien dio a conocer que el penado NOCOLAS PAREDES JARAMILLO fue condenado mediante sentencia No. 155 del 7 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, por el punible de Homicidio agravado en grado de tentativa, Fabricación, tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Lesiones Personales, imponiéndole pena de 60 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria en su lugar de residencia, misma que con providencia No. 1.908 del 11 de septiembre de 2019, le revocó el mecanismo sustitutivo por el sentenciador, ordenando su captura, proceso con SPOA 76834 61 00 187 2014 04333 00 (NI 6013).

Que a la fecha se pasó a despacho solicitud de rebaja de caución o exoneración impetrada por el penado y recurso de apelación el cual fue concedido por auto No. 237 de la fecha; ante el sentenciador.

Lo anterior, resolviendo solicitud de beneficio penal de prisión domiciliaria especial artículo 38Gley 599 de 2000, imponiéndole caución prendaria por monto de 5 s.m.l.m.v., decisión

del 28-01-2022, misma que fue apelada y dicho recurso concedido como se dijo anteriormente.

Explicó que el hecho que un penado solicite rebaja o exoneración de caución, no quiere decir que tenga derecho a la libertad condicional o prisión domiciliaria, dicho beneficio se le concedió con prerrequisito, si no lo cumple, el beneficio no adquiere validez por ser de ley la prestación de la caución prendaria, para gozar de una prisión domiciliaria especial, debiendo primero cumplir con cancelar la caución. En caso de no prestarla y no concederle la prisión domiciliaria no puede predicar que se encuentra privado de la libertad ilegalmente o que es prolongada ilegalmente. Para que prospere al habeas corpus es necesario que la persona se encuentra privada de la libertad ilegalmente, no en este caso, por cuanto se encuentra descontando pena de prisión la que no ha cumplido, faltándole 8 meses y 28 días para cumplirla.

Por tanto si no cumple con tal requisito, no podrá acceder al beneficio que en nada lo ubica en libertad.

Reiteró que de manera alguna puede prosperar la acción propuesta contra ese estrado judicial, pretendiendo que sea el Juez de habeas corpus resuelva petición de disminución o exoneración del pago de la caución, la cual no ha cancelado, por ende es el mismo penado que reconoce que se encuentra privado de la libertad legalmente al habersele colocado caución prendaria para sustituirle la prisión intramural por la domiciliaria, y no es el juez de habeas corpus quien puede dirimir sobre ese tema, pues invadiría la órbita de competencia asignada a los jueces de ejecución de penas quienes vigilan la pena de reos, para ello e impartir orden razonable y consecuente sería la acción de tutela en caso de considerar violación al debido proceso por no haberle resuelto una petición, acción constitucional que el penado instaura ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), ante magistrado JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO con radicado 76111220400520220010000.

A ítem 8 el Magistrado JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, en su respuesta a este habeas manifestó en atención a su vinculación en el presente trámite constitucional, que el accionante NICOLAS PAREDES JARAMILLO promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), por presunta vulneración de derechos fundamentales debido proceso y acceso a la administración de justicia, por no haberle resuelto solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria elevada el 7 de diciembre de 2021. Dentro del radicado No. 76520600018220160171400.

la Sala por providencia de 4 de febrero del año en curso, aprobada en acta No. 040 de esa fecha, declaró improcedente el amparo, tras considerar que (i) Frente la solicitud de libertad condicional existió ausencia de vulneración, toda vez que el juzgado accionado con antelación a la acción constitucional, resolvió y notificó en debida forma el auto interlocutorio mediante el cual se negó al accionante el subrogado requerido, por insatisfacción del requisito subjetivo, relacionado con la valoración de la conducta, y, (ii) Respecto a la petición de prisión domiciliaria se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la misma fue decidida por el juez de conocimiento a través de auto interlocutorio No. 089 del 28 de enero de 2022, que concedió la prisión domiciliaria previo pago de la caución prendaria, notificada al petente el 4 de febrero de 2022 sin ser impugnada.

Respecto de la presente acción de hábeas afirmó que por parte de éste Despacho, no se vulneró ningún derecho fundamental o garantía constitucional o legal al condenado hoy accionante, la decisión fue resuelta conforme a las leyes y jurisprudencia aplicables al caso en concreto.

Ni la acción de habeas corpus no puede ser utilizada para controvertir decisiones judiciales, en tanto es un mecanismo constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolonga ilegalmente. Igualmente, señaló que únicamente conoció y resolvió de acción de tutela mencionada, y no vigila la condena que le fue impuesta a NICOLAS PAREDES JARAMILLO. Adjuntó como prueba copia del expediente de tutela conocido por esa autoridad bajo el radicado 76111-22-04-001-2022-00052-00.

A ítem 9 el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira, informó que en esas instalaciones se conoce de un proceso contra NICOLAS PAREDES JARAMILLO con radicado 76520600018220160171400 con número **interno 1753**, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira (V.), a la pena principal de prisión de CINCO (5) AÑOS, por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, con vigilancia a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Palmira.

Que revisadas las actuaciones la última providencia auto No. 89, notificado al accionante, se concedió la prisión domiciliaria especial previo depósito de caución por cinco (5) s.m.l.m.v. y suscripción de acta de obligaciones del numeral 4, artículo 23 Ley 1709 de 2014, sin que se haya cumplido a la fecha, decisión que fue recurrida por el penado.

Hechas las notificaciones con el desplazamiento de los notificadores al centro carcelario y corrido el termino para interponer y sustentar recursos, al igual que para los no recurrentes, pasó a despacho el día 15 de febrero y que en forma reciente a saber el 8 de este mes el accionante presento solicitud de exoneración de pago de caución cuando estaba corriendo el término antes mencionado.

Al **ítem 6** se encuentra la respuesta enviada por la Inspectora YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ Asesora Jurídica de EPAMSCAS Palmira, informando, la persona privada de la libertad ingresó a ese Establecimiento el 17 de octubre de 2016, por proceso No. 76520600018020160171400 por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, homicidio tentado, condenado a 60 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, sentencia 155, concediéndole la prisión domiciliaria.

El **11/06/2019**, ingresó por un nuevo proceso con radicado 765206000180201702332, delito de homicidio, porte ilegal de armas, concierto para delinquir, con medida de aseguramiento intramural, hasta el 22 de junio de 2021, en el cual le reporta concesión de libertad por vencimiento de términos.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Palmira, por auto No, 1908 del 11-09-2019, le revocó la prisión domiciliaria, dejándolo a disposición de ese proceso, remitiendo boleta de encarcelación No. 29 del 28-06-2021.

Los tiempos descontados son: del 16-10-2016 a 11-06-2019, total 2 años, 7 meses y 26 días. Desde el 22-06-2021 hasta la fecha 7 meses y 25 días, 3 meses y 13 días para un total de 43 meses y 4 días, más certificado con 480 horas pendientes por enviar 1 mes, para un total de 44 meses y 4 días. Tiempo inferior a la condena.

Que el Juzgado Primero de Penas por auto interlocutorio No. 89 concede prisión domiciliaria especial al penado NICOLÁS PAREDES JARAMILLO, previo depósito de caución por 5 SMLMV y suscripción de acta de obligaciones, que hasta la fecha no ha sido cancelada, presento solicitud de exoneración de caución, sin que a la fecha hayan recibido boleta de traslado.

Recordó que la Ley 1095 de 2006, reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política y en su artículo 1º, y no puede intentarse como vía alterna para impugnar una decisión jurisdiccional, ni para suplir los canales ordinarios del Juez de conocimiento. "no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades ni para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;".

Resaltó que no se evidencia en la hoja de vida boleta de libertad alguna, no se evidencia cumplimiento total de la pena y la medida de aseguramiento se encuentra vigente.

PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira V., aportó ficha técnica.

Con respuesta del doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACEDRO aportó expediente de tutela radicado 76111220400120220005200.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), allegó ficha técnica del accionante.

Por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de EPAMSCAS Palmira, se aportó cartilla biográfica y boleta de encarcelación a nombre de NICOLÁS PAREDES JARMAILLO.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira, mismo lugar donde se ubica este despacho.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación indebida de la privación de la libertad del interno NICOLÁS PAREDES JARAMILLO, si es procedente disponer su libertad mediante esta acción? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagra el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente; lo cual puede ocurrir cuando la persona se encuentre privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cuál es la causa de la privación o prolongación indebida de la libertad que el accionante invoca como la que le violan, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al **primer** evento consistente en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, es un evento no aducido ni probado en el infolio, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el promotor de este habeas ha sido privado de la libertad previo proceso penal, seguido ante Juez competente, en el cual fue vencido dando lugar a que se emitiera sentencia condenatoria hoy ejecutoriada.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del tiempo legal y jurídicamente previsto, evento propuesto en el memorial de Hábeas Corpus.

Al respecto desde ya lo ha reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹

“[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas”

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

“3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906- 2018.”

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario cabe observar con relación al presente asunto que en efecto al precitado interno le fue concedido el beneficio condicional de la libertad, previo pago de caución por valor de 5 salario mínimos legales mensuales vigentes, la cual no ha pagado, por eso no se ha hecho efectiva, lo cual de suyo impide pensar en una prolongación indebida de aquella.

Se aprecia además en el infolio conforme a los informes rendidos por el accionado y vinculados, que en efecto elevó senda solicitud de rebaja y exoneración del pago de la caución la cual está pendiente de ser resuelta por la respectiva autoridad judicial.

Ello implica, al tenor del precedente jurisprudencial, que es dicho despacho judicial quien al resolver la solicitud que está pendiente, podrá decidir si accede a lo pedido y le conceda la libertad y que en todo caso no es este juzgado constitucional el llamado a proveer sobre tal cosa, toda vez la acción de hábeas corpus no fue prevista para suplir a la autoridad judicial competente, excepción hecha de que mediante dicho auto penal se estuviera atentando

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

contra el principio y derecho a la libertad, pero de la lectura del expediente no permite pensar que exista tal vulneración, toda vez que el accionante no ha cumplido una condición impuesta (pago de caución) la cual si bien procesalmente le puede ser eximida, ello es materia de otro pronunciamiento conforme al debido proceso, lo cual conlleva a pensar que no es ésta la acción llamada a procurar tal pronunciamiento, sino la tutela y no es válido usurpar la competencia dada a otra autoridad.

De igual manera conforme a la respuesta dada por el despacho judicial que vigila el cumplimiento de la pena impuesta la hoy accionante, aún le faltan varios meses para cumplirla, por lo cual tampoco desde este ángulo puede pensar en una prolongación indebida de la privación de la libertad.

Cabe considerar otro aspecto y es que en este plenario se reporta que el interno **NICOLÁS PAREDES JARAMILLO** dio lugar a otro proceso penal en su contra, por homicidio y porte de arma de fuego, como lo refiere el juzgado accionado. Que el interno dice sin prueba laguna que le fue precluido, peor la oficina jurídica de la liberta indicó que en ese otro asunto se le dio la libertad pero vencimiento de términos. Ello conlleva a pensar que tal como lo manifestó el despacho accionado la petición de exoneración de la caución y beneficio pretendido no opera de forma objetiva, sino que esa dependencia debe hacer otras valoraciones, en las cuales no puede intervenir, ni puede desconocer el juez constitucional, por no tener competencia para ello.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta por el interno **NICOLÁS PAREDES JARAMILLO**, identificado con **C.C. 1.113.691.291** y **T.D. 28.474**, dirigida **contra** el **JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira V. y **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA V., SALA PENAL**, trámite al cual fueron

vinculados al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD y a las señoras **DIRECTORA y ASESORA JURÍDICA** del **EPAMSACAS - INPEC** de **Palmira**, además el **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico ante dicha superioridad. El accionante puede recurrir manifestando su intención en tal sentido ante el funcionario comisionado notificador o igual que los demás interesados, mediante mensaje enviado al correo institucional: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al interno **NICOLÁS PAREDES JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.691.291** y T.D. **28.474** por **intermedio del Área de Asesoría Jurídica** de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, quien al tenor del **artículo 38**, numeral **1** de la ley 1952 de 2019, deberá acreditarnos tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros participantes. Ejecutoriada la presente decisión archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0241d73c68161a1afe4863ec3c718cafc71f4ad89b59f8733d6c7aefd25c23d8**

Documento generado en 17/02/2022 11:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>